



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02995-2017-PHC/TC

HUAURA

M. J. V. F., representado por MÓNICA  
EMPERATRIZ FLORES RAMÍREZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Marco Antonio Aguilar Sandoval a favor del menor M. J. V. F. contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 20 de diciembre de 2017; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia interlocutoria de autos se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que la controversia planteada en el recurso escapaba al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encontraba vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la falta de responsabilidad penal, la apreciación de hechos, la aplicación de un acuerdo plenario de la Corte Suprema, la subsunción de los hechos en un tipo penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso por infracción a la ley penal.
2. Mediante escrito de 6 de agosto de 2018 el recurrente interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de autos. Sin embargo, la resolución impugnada es una sentencia respecto de la cual, conforme al artículo 121 Código Procesal Constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Por ello que el recurso de queja planteado resulta improcedente.
3. Por lo demás, aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, este también hubiese sido desestimado, puesto que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún error concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene. Dicho de otro modo: pretende el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02995-2017-PHC/TC

HUAURA

M. J. V. F., representado por MÓNICA  
EMPERATRIZ FLORES RAMÍREZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02995-2017-PHC/TC

HUAURA

M. J. V. F., representado por MÓNICA  
EMPERATRIZ FLORES RAMÍREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en denegar el recurso de queja interpuesto, en tanto y en cuanto:

1. El ordenamiento jurídico peruano no tiene previsto el recurso de queja para impugnar sentencias interlocutorias.
2. No encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique pronunciamiento distinto al respecto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL